

LEY DEL ESCUDO Y EL HIMNO AL ESTADO DE PUEBLA



ADMINISTRATIVO

2023



HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE
PUEBLA

LXI LEGISLATURA

ORDEN Y LEGALIDAD

LEY DEL ESCUDO Y EL HIMNO AL ESTADO DE PUEBLA

31 DE DICIEMBRE DE 2012

20 DE DICIEMBRE DE 2017

**EL HONORABLE QUINCUGÉSIMO OCTAVO CONGRESO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**

C O N S I D E R A N D O

Que en Sesión Pública Ordinaria celebrada con esta fecha, Vuestra Soberanía tuvo a bien aprobar el Dictamen con Minuta de Decreto, emitido por las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales, y de Educación y Cultura, por virtud del cual se expide la Ley del Escudo y el Himno al Estado de Puebla.

El Estado de Puebla está constituido por una realidad cultural colectiva y plural, que incluye una gran diversidad de sistemas sociales, religiones, formas de organización económica, lenguas, etnias, costumbres, tradiciones y visiones políticas. Dentro de esta pluralidad, de forma permanente están presentes dos emblemas que nos caracterizan como poblanos, nos dan identidad como Estado y nos distinguen de otras Entidades de la República Mexicana: el Escudo y el Himno al Estado de Puebla.

El primer emblema, el Escudo del Estado de Puebla, tiene proporciones de 3/4 y se encuentra dividido en cuatro cuarteles, que contienen los siguientes elementos:

En la confluencia de los cuatro campos mencionados anteriormente, hay un distintivo cuya forma recuerda el concedido por la Corona española a la Ciudad de Puebla en la ocasión de su fundación. Este contiene la leyenda: 5 de mayo de 1862.

El cuartel superior izquierdo representa la industria textil de Puebla iniciada por Don Esteban de Antuñano. Fue en Puebla donde se establecieron las primeras fábricas del país.

El cuartel superior derecho representa la presa Necaxa, construida en tiempos de Don Porfirio Díaz en el norte de Puebla. Se trata de la primera planta generadora de electricidad que se construyó en México.

El cuartel inferior izquierdo representa las luchas libertarias del pueblo mexicano. Y más específicamente, representa la rebelión de los hermanos Serdán, quienes, al ser los primeros en levantarse de acuerdo con el Plan de San Luis, de Francisco I. Madero, dieron inicio a la Revolución mexicana.

El cuartel inferior derecho representa la agricultura del maíz, la cual tuvo su origen en el valle de Tehuacán, en territorio poblanco y cuyos vestigios más antiguos fueron encontrados en la cueva de Coxcatlán.

El Escudo tiene una bordura blanca con la leyenda "Unidos en el tiempo, en el esfuerzo, en la justicia y en la esperanza". Así mismo está coronado con los perfiles de cuatro montañas, que son el Citlaltépetl o Pico de Orizaba, el Popocatepetl, el Iztaccíhuatl y el Matlacuéitl o Malinche. El conjunto está circundado por dos serpientes emplumadas ascendentes, cuyas colas son mazorcas de maíz, y que sostienen sobre las cuatro montañas la máscara de Tláloc. Las serpientes llevan marcadas huellas de pies humanos y cargan cada una cuatro soles. Bajo el conjunto anterior, hay un listón con la leyenda "Estado Libre y Soberano de Puebla".

Las montañas representan las elevaciones más importantes del Estado de Puebla, que comparte con sus vecinos. Tres de ellas son además las tres más altas de la República Mexicana. Las serpientes emplumadas representan a Quetzalcóatl, creador de la humanidad de la presente era cósmica, regida por el Quinto Sol, el Sol de Movimiento (Nahui Ollin). Por ello va marcada con las huellas de los hombres de las eras anteriores. Los soles cosmogónicos que cargan los lomos de las serpientes recuerdan a la humanidad pretérita que se proyecta hacia el futuro. La máscara de Tláloc representa la lluvia, y por extensión la vida, cristalizada en las mazorcas de maíz que llevan las serpientes en la cola.

El segundo emblema, el Himno al Estado de Puebla, no tiene más de diez años que se creó. En el mes de septiembre del año dos mil, el Ciudadano Gobernador Licenciado Melquiades Morales Flores da la pauta para la creación del Himno. A través de la Secretaría de Cultura se convoca a los habitantes del Estado de Puebla a participar en el concurso para la creación del mismo.

En el mes de junio del año dos mil uno, se hace la petición a la Maestra Josefina Esparza Soriano, para que elabore la letra del Himno y posteriormente al presentarse este trabajo, el comité responsable solicita la musicalización al Profesor

Juan Arturo Ortega Chávez quien presenta tres propuestas de las cuales es aceptada por unanimidad la que actualmente se escucha.

Con fecha quince de noviembre de dos mil uno el Honorable Congreso del Estado instituye el Himno al Estado de Puebla, publicado en el Periódico Oficial del Estado con fecha dieciséis de noviembre del mismo año, el día dieciocho del mismo mes, en acto solemne público celebrado en el Instituto Cultural Poblano, el Gobierno del Estado, su gabinete, un representante del Presidente de la República y numerosos ciudadanos provenientes de varios municipios, escucharon por primera vez el Himno al Estado de Puebla.

A partir de entonces, por instrucciones del Ciudadano Gobernador siguiendo los lineamientos del Decreto oficial, se inició una intensa campaña para que en todo acto público oficial llevado a cabo en el territorio poblano, el Himno a Puebla sea interpretado con todo respeto y solemnidad. Al término del primer año, la Secretaría de Educación Pública logró que todas las escuelas del Estado interpretaran correctamente nuestro Himno Estatal, instituyéndose así que en las ceremonias escolares de cada lunes, sea interpretado el Himno del Estado y que cada año se lleve a cabo el concurso de interpretación del mismo.

Estos dos emblemas representan la historia en torno a los ideales de solidaridad, soberanía y libertad con que está cimentado nuestro Estado, constituyen el aspecto emocional, sentimental y afectivo de este, al mismo tiempo que enaltece la identidad de todos y cada uno de los poblanos.

En este sentido, se expidieron la Ley que crea el Escudo del Estado de Puebla del diecinueve de Agosto de mil novecientos noventa y siete y el Reglamento sobre el uso del Escudo del Estado de Puebla del veintiséis de Septiembre de mil novecientos ochenta; así mismo, el Decreto que instituye el Himno al Estado de Puebla del dieciséis de Noviembre del dos mil uno. Estos ordenamientos tenían como fin último el establecer los criterios para honrar, usar, reproducir, difundir y preservar dichos emblemas estatales.

Sin embargo, es necesario realizar un proyecto que integre y complemente las normas que conlleven al buen proveer de dicho fin último, en un solo marco jurídico.

El presente ordenamiento cuenta con los elementos necesarios para ello. Se encuentra dividido en seis Capítulos: Disposiciones Generales, de las

características de los emblemas estatales y municipales, del uso y difusión del Escudo del Estado de Puebla, de la ejecución y difusión del Himno al Estado de Puebla, de las competencias y sanciones y del recurso de revisión.

Derivado del presente ordenamiento, se establecerán los criterios bajo los cuales habrá de reproducirse el Escudo, basado en la forma, uso, colores y figuras que en él aparecen desde la época de su reconocimiento oficial, y se regulará su uso y difusión, de manera que se otorguen facultades para poder utilizarlo como sello en la correspondencia oficial y se utilice en las oficinas públicas, escuelas, instituciones culturales, organizaciones deportivas y otras similares, así como en su indumentaria, uniformes, pendones o distintivos y otras semejantes, quedando prohibido su uso para asuntos comerciales sin previa autorización de la Secretaría General de Gobierno. También se establecen obligaciones por parte de los servidores públicos del Gobierno del Estado de Puebla y sus Municipios.

A estos últimos se les otorga la facultad expresa de poder regular sobre las características, difusión y uso de su respectivo Escudo Municipal, mismos que también cumplen la función de caracterizarlos, darles identidad como municipio y distinguirlos de los otros integrantes de nuestro Estado.

Es de hacerse notar en este proyecto, la facultad que se les otorga a las administraciones estatales y municipales relativa a la posibilidad de crear y utilizar el distintivo que consideren conveniente para representar su gestión, siempre y cuando no supriman, cambien o añadan elementos que rompan la estética y armonía del Escudo del Estado, evitando en lo sucesivo posibles confusiones y controversias.

Así mismo, se reglamenta el uso y difusión del Himno a Puebla, el cual deberá apegarse a la letra y música contenida en la presente Ley y su canto y ejecución parcial o total sólo se realizará en actos solemnes de carácter oficial, cívico, cultural, escolar o deportivo.

Aunado a lo anterior, se señalan también las competencias y sanciones sobre las que se regirá cualquier tipo de incumplimiento a la presente Ley, contemplando así el medio de defensa del gobernado a través del recurso de revisión que se plasma en el presente ordenamiento.

Así pues, con la presente Ley se establece que los símbolos antes mencionados son objeto de respeto y honores, lo que representa singular importancia para fortalecer la conciencia cívica ciudadana de la sociedad poblana, refrendando la unidad en torno a los emblemas del Estado.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 57 fracción I, 63 fracción II, 64, y 67 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 102, 119, 123 fracciones I y X, 134 y 135 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 45, 46, 47, y 48 fracciones I y X del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, se expide la siguiente:

LEY DEL ESCUDO Y EL HIMNO AL ESTADO DE PUEBLA

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y regula las características, difusión y uso del Escudo, así como la ejecución del Himno del Estado de Puebla, en la Entidad y en los Municipios.

Artículo 2.- El Escudo y el Himno del Estado de Puebla son los emblemas representativos del mismo.

Artículo 3.- Los Poderes del Estado y los Ayuntamientos deberán promover, en el ámbito de sus respectivas esferas de competencia, el respeto a los emblemas Estatales.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS CARACTERÍSTICAS DE LOS EMBLEMAS ESTATALES

Artículo 4.- El Escudo de Puebla es el símbolo del Estado que lo identifica como Entidad Federativa de la República Mexicana, y encarna la historia, costumbres y valores de su pueblo.

Artículo 5.- El Escudo del Estado de Puebla está constituido por:

CUARTEL SUPERIOR IZQUIERDO. Sobre fondo verde y amarillo, la representación

de la Industria Textil Nacional fundada en Puebla por Don Esteban de Antuñano.

CUARTEL SUPERIOR DERECHO. Sobre fondo verde, azul y amarillo, representa a la Planta Hidroeléctrica de Necaxa, Puebla, que inicio la electrificación del país.

CUARTEL INFERIOR IZQUIERDO. Sobre fondo rojo en forma de llama, un brazo empuñado una carabina que simboliza la primera revolución social del siglo, iniciada en la casa de los hermanos Serdán.

CUARTEL INFERIOR DERECHO. Sobre fondo verde y amarillo, una mano desnuda, en cuya palma se advierte una milpa o verdura, que representa el primer reparto agrario efectuado al amparo del Plan de Ayala, suscrito en Ayoxuxtla de Zapata, Puebla, el 28 de noviembre de 1911.

EN EL CENTRO O CORAZON. El contorno del Escudo de la Ciudad de Puebla, simbolizando en él la jornada heroica del 5 de Mayo de 1862, protagonizada en los Fuertes de Loreto y Guadalupe.

BORDURA. Sobre fondo blanco el lema: Unidos en el Tiempo, en el Esfuerzo, en la Justicia y en la Esperanza.

SOPORTES. Quetzalcóatl representado por dos serpientes estilizadas, con cabeza y cara de EHECATL (Dios del viento), notándose en el cuerpo de estas serpientes cuatro círculos, representativos de los cuatro soles que acompañaban a Quetzalcóatl, así como huellas humanas que describen el gran camino o primera carretera del país, transformándose en su parte inferior en la diosa del maíz, Xilonen, representada por dos mazorcas.

PARTE SUPERIOR O CORONA. Las prominencias orográficas localizadas en el Estado, y que son: el Popocatepetl, el Iztaccíhuatl, el Citlaltépetl y el Matlalcuéyatl o Malintzi.

LA CIMERA. La figura del dios Tláloc significando el dios de la lluvia y tempestad, considerando como deidad protectora de la que dependían las cosechas.

BANDA INFERIOR. Sobre fondo amarillo, la banda que establece la leyenda "Estado Libre y Soberano de Puebla"

Artículo 6.- El modelo del Escudo del Estado de Puebla será autenticado con las

firmas del Gobernador del Estado, del Presidente del Congreso, del Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Secretario General de Gobierno. Se depositará en el Palacio de Gobierno, en el Congreso del Estado, en el Tribunal Superior de Justicia, así como también en la Secretaría General de Gobierno, en la Secretaría de Educación Pública y en el Consejo Estatal para la Cultura y las Artes.

Artículo 7.- El Himno al Estado de Puebla es un emblema Estatal que representa, a través de la música, el sentir de su pueblo, su historia, costumbres y valores.

Artículo 8.- La letra oficial del Himno al Estado de Puebla es la siguiente:

Coro

Compatriotas: un himno entonemos
Con mil notas que lleguen al cielo.
Hoy la Patria bendita nos pide
Que entusiastas alcemos la voz.
En la patria, es mi Puebla el Estado
Que le hereda a sus hijos lealtad;
Cuna fue de valientes poblanos
Que le dieron la gloria inmortal.

Estrofa I

Hoy en Puebla se prende la antorcha
Del trabajo que marca el progreso,
Y el clarín hoy taladra el silencio
Y proclama una vida mejor.
El poblano hoy sostiene el arado
Y ha olvidado el sangriento fusil.
Hoy en Puebla florecen los campos
Con destellos de un gran porvenir.

Coro

Compatriotas: un himno entonemos
Con mil notas que lleguen al cielo.
Hoy la Patria bendita nos pide

Que entusiastas alcemos la voz.
En la patria, es mi Puebla el Estado
Que le hereda a sus hijos lealtad;
Cuna fue de valientes poblanos
Que le dieron la gloria inmortal.

Estrofa II

Zaragoza en un Mayo conquista
El laurel que le dio a la Nación;
Los Serdán con su acción glorifican
A la patria invencible de hoy.
El escudo de Puebla levanta
Las palabras que dicen al mundo
Que Justicia, Unión y Esperanza
Simbolizan amor fraternal.

Coro

Compatriotas: un himno entonemos
Con mil notas que lleguen al cielo.
Hoy la Patria bendita nos pide
Que entusiastas alcemos la voz.
En la patria, es mi Puebla el Estado
Que le hereda a sus hijos lealtad;
Cuna fue de valientes poblanos
Que le dieron la gloria inmortal.

Artículo 9.- La música oficial del Himno es la plasmada en la partitura contenida en el Anexo único de esta Ley.

Artículo 10.- Los modelos de la letra y música del Himno serán autenticados con las firmas del Gobernador del Estado, del Presidente del Congreso, del Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Secretario General de Gobierno. Se depositará en el Palacio de Gobierno, en el Congreso del Estado, en el Tribunal Superior de Justicia, así como también en la Secretaría General de Gobierno, en la Secretaría de Educación Pública y en el Consejo Estatal para la Cultura y las Artes.

CAPÍTULO TERCERO

DEL USO Y DIFUSIÓN DEL ESCUDO DE PUEBLA

Artículo 11.- El uso del Escudo se hará reconociéndolo como símbolo de identidad histórico-cultural del Estado de Puebla, conforme a lo establecido por la presente Ley.

Artículo 12.- La reproducción del Escudo de Puebla deberá responder en forma fiel al modelo descrito en el artículo 5 de esta Ley; en consecuencia no podrán suprimirse ni cambiarse figuras, ni añadirse elementos dentro del cuerpo del escudo que rompan la estética y armonía que tradicionalmente ha guardado.

Los Poderes del Estado podrán crear y utilizar el distintivo que consideren conveniente como imagen institucional para representar su gestión, siempre y cuando no incurra en cualquiera de los supuestos anteriores.

Artículo 13.- Cada Ayuntamiento regulará las características, difusión y uso de su Escudo Municipal.

Cada Administración Municipal podrá crear y utilizar el distintivo que considere conveniente para representar su gestión, siempre y cuando no suprima, cambie o añada elementos que rompan la estética y armonía del Escudo del Estado.

Artículo 14.- Las Dependencias de los tres Poderes, colocarán el Escudo del Estado en lugar preferente de las salas u oficinas de los funcionarios titulares.

Artículo 15.- Los Ayuntamientos de la Entidad, colocarán el Escudo del Estado en las oficinas de las Presidencias Municipales y en los recintos en los que celebren las asambleas de cabildo.

Artículo 16.- El Escudo podrá figurar en vehículos oficiales, medallas oficiales, sellos, papel oficial y similar, expedido y utilizado por cualquiera de los poderes del Estado y Ayuntamientos, apegándose estrictamente a lo establecido por los artículos 5 y 12 de la presente Ley.

Artículo 17.- Es permisible para los funcionarios públicos, mientras tengan ese carácter, la impresión y el uso del Escudo del Estado en sus tarjetas de presentación y en el papel que utilicen para su correspondencia particular.

Artículo 18.- Toda reproducción del Escudo o del Himno del Estado en toda clase de papeles, carteles, marbetes, medallas, mercancías, anuncios o en cualquier otra forma de reproducción, destinada al comercio, sólo podrá hacerse si se satisfacen las características de diseño establecidas en la presente Ley y previa autorización de la Secretaría General de Gobierno, a través de la Unidad Administrativa competente.

Artículo 19.- La Secretaría de Educación Pública dictará las medidas conducentes para la enseñanza en todas las instituciones educativas del Estado, de la historia y significación del Escudo, así como la forma, colores y la representación de los mismos, conforme a las especificaciones hechas en la presente Ley.

CAPÍTULO CUARTO

DE LA EJECUCIÓN Y DIFUSIÓN DEL HIMNO AL ESTADO DE PUEBLA

Artículo 20.- El canto, ejecución, características, reproducción, difusión y circulación del Himno al Estado de Puebla, se apegarán a la letra y música de la versión establecida en la presente Ley. La interpretación del Himno se hará siempre de forma respetuosa y en un ámbito que permita observar la debida solemnidad.

Artículo 21.- Está estrictamente prohibido alterar la letra o la música del Himno a Puebla, y ejecutarlo total o parcialmente en composiciones o arreglos. Así mismo, se prohíbe cantar o ejecutar el Himno a Puebla con fines de publicidad comercial o de índole semejante.

Artículo 22.- Los pueblos y las comunidades indígenas del Estado de Puebla podrán ejecutar el Himno traducido a su respectiva lengua. Para tales efectos, se faculta al Consejo Estatal para la Cultura y las Artes de Puebla, en coordinación con la Comisión Estatal para el Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas, para realizar las traducciones correspondientes, mismas que deberán contar con la autorización de las Secretarías General de Gobierno y de Educación Pública del Estado de Puebla, a través de las Unidades Administrativas competentes.

Artículo 23.- El Himno deberá ejecutarse total o parcialmente en actos solemnes de carácter oficial, cívico, cultural, escolar o deportivo. En caso de que

el Himno sea ejecutado parcialmente, éste deberá conformarse por la música del coro y de la primera estrofa, terminando con la del coro.

Artículo 24.- El Himno deberá ejecutarse en su totalidad, inmediatamente después de que haya sido ejecutado el Himno Nacional, en las ceremonias cívicas conmemorativas al 5 de mayo y 18 de noviembre y en las ceremonias de toma de posesión del Gobernador del Estado y de los Ayuntamientos de la Entidad.

En ninguna ceremonia se ejecutará el Himno en más de dos ocasiones.

Artículo 25.- Los programas de radio y televisión, las funciones de teatro, las películas, así como cualquier otro espectáculo que versen sobre el Himno al Estado de Puebla y sus autores, o que contengan motivos de aquél, o que lo reproduzcan total o parcialmente, necesitarán la autorización de la Secretaría General de Gobierno, a través de la Unidad Administrativa competente.

Las estaciones de radio y televisión podrán transmitir el Himno al Estado de Puebla total o parcialmente previa autorización de la Secretaría General de Gobierno, salvo las transmisiones de ceremonias oficiales.

Artículo 26.- La demostración civil de respeto al Himno se hará en posición de firmes. Los varones con la cabeza descubierta, con excepción de quienes porten uniformes oficiales y en ellos se comprendan objetos para cubrirla.

Artículo 27.- Es obligatoria la enseñanza del Himno al Estado de Puebla en todos los planteles de educación preescolar, primaria, secundaria y preparatoria.

CAPÍTULO QUINTO

DE LAS COMPETENCIAS Y SANCIONES

Artículo 28.- Compete al Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría General de Gobierno, vigilar el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley; las autoridades municipales serán coadyuvantes en el ejercicio de esa función.

Artículo 29.- Compete a la Secretaría de Educación Pública vigilar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en este ordenamiento en las instituciones de enseñanza elemental, media y superior. Cuando la Secretaría de Educación Pública tenga conocimiento de alguna infracción a estas disposiciones, informará de inmediato a la Secretaría General de Gobierno para

la aplicación de las sanciones que correspondan.

Artículo 30.- Toda infracción a las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento, serán sancionadas por la Secretaría General de Gobierno, mediante amonestación ó multa de acuerdo al tabulador estipulado en el artículo 31.

Para los efectos del párrafo que antecede se entenderán por infracciones a la presente Ley las siguientes:

I.- Adicionar una palabra ó símbolo ajeno al Escudo del Estado; y

II.- Alterar de cualquier forma la música o letra del Himno del Estado.

Las resoluciones que dicte la Secretaria General de Gobierno en las que imponga sanciones a los particulares deberán notificarse personalmente.

Si la infracción es cometida por un servidor público o éste consiente o interviene en la ejecución de la misma, la multa se duplicará y en caso de reincidencia, se dará parte a la Secretaría de la Contraloría para que proceda conforme lo establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla, pudiendo ser destituido del puesto que desempeñe e inhabilitado hasta por un año para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público.

Para la individualización de las sanciones a que se refiere este artículo se tomarán en consideración la gravedad de la infracción, si ésta fuere realizada de manera intencional, negligente o imprudencial, la edad y las condiciones físicas, económicas, sociales y culturales del infractor, si se es reincidente en las acciones que constituyen infracción y las demás atenuantes que pudieran incidir en cada caso.

Si de la violación a las disposiciones contenidas en la presente norma se deriva un beneficio económico para el infractor, este deberá cubrir además de la multa que corresponda, una sanción económica equivalente al beneficio obtenido.

Artículo 31.- Para la imposición de las sanciones a las que se refiere el artículo anterior, la Secretaría General de Gobierno se basará en el tabulador siguiente:

	Infracción	Artículo	Multa
1.-	Adicionar una palabra o símbolo ajeno al Escudo del Estado.	30 Fracción I.	Del equivalente a la cantidad de 25 a 300 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. ¹
2.-	Alterar de cualquier forma la música o letra del Himno del Estado.	30 Fracción II.	Del equivalente a la cantidad de 25 a 300 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. ²

Artículo 32.- Las sanciones económicas que se impongan constituyen créditos fiscales a favor del erario público, y en consecuencia deberán pagarse en la Secretaría de Finanzas y en caso de incumplimiento se harán efectivas mediante el procedimiento administrativo de ejecución en los términos previstos por el Código Fiscal del Estado.

Artículo 33.- Las sanciones derivadas del incumplimiento de este ordenamiento prescribirán en un año contado a partir del día siguiente a aquel en que se incurra en la infracción o a partir del momento en que esta cese, si se ha ejecutado en forma continua.

CAPÍTULO SEXTO DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 34.- Los interesados afectados por los actos y resoluciones de la Secretaría General de Gobierno, podrán interponer el recurso de revisión previsto en esta Ley ante la mencionada Secretaría. El recurso de revisión tendrá por objeto que la Secretaría confirme, modifique, revoque o anule el acto administrativo recurrido.

Artículo 35.- El término para interponer el recurso de revisión ante la Secretaría General de Gobierno, será de quince días hábiles, contados a partir del día

¹ El punto 1 del artículo 31, fue reformado por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 29 de diciembre de 2017.

² El punto 2 del artículo 31, fue reformado por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 29 de diciembre de 2017.

siguiente que surta sus efectos la notificación de la resolución impugnada o en el que el recurrente haya tenido conocimiento del acto impugnado.

Para los efectos de este artículo, las notificaciones surtirán sus efectos el día hábil siguiente al que se practiquen.

Artículo 36.- En el escrito de interposición del recurso de revisión, el interesado deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I.- El nombre del recurrente y del tercero perjudicado si lo hubiere, así como el lugar que señale para oír y recibir notificaciones y documentos, y el nombre de la persona autorizado para oír las y recibirlas;

II.- Precisar el acto o resolución administrativa que impugna, así como la fecha en que fue notificado de la misma o bien tuvo conocimiento de ésta;

III.- La descripción de los hechos, antecedentes de la resolución que se recurre;

IV.- Los agravios que le causan y los argumentos de derecho en contra de la resolución que se recurre; y

V.- Las pruebas que se ofrezcan, relacionándolas con los hechos que se mencionen.

Artículo 37.- Con el escrito de interposición del recurso de revisión deberán acompañarse los siguientes documentos:

I.- Los documentos que acrediten la personalidad del promovente, cuando actúe a nombre de otro o de persona jurídica colectiva;

II.- El documento en que conste el acto o la resolución recurrida, cuando dicha actuación haya sido por escrito;

III.- La constancia de notificación del acto impugnado o la manifestación bajo protesta de decir verdad de la fecha en que tuvo conocimiento de la resolución; y

IV.- Las pruebas que acrediten los hechos.

Artículo 38.- En caso de que el recurrente no cumpliera con alguno de los

requisitos o no presente los documentos que señalan los dos artículos anteriores, la Secretaría deberá prevenirlo por escrito por una sola vez para que en el término de cinco días hábiles siguientes a la notificación personal subsane la irregularidad. Si transcurrido dicho plazo el recurrente no desahoga en sus términos la prevención, el recurso se tendrá por no interpuesto.

Si el escrito de interposición del recurso no aparece firmado por el interesado, o por quien debe hacerlo, se tendrá por no interpuesto.

Artículo 39.- Cuando se alegue que una resolución que impuso sanción al particular no fue notificada personalmente o esta se hizo en forma ilegal, se estará a las reglas siguientes:

I.- Si el recurrente afirma conocer la resolución, la impugnación contra la notificación se efectuará en el escrito en que interponga el recurso, manifestando la fecha en que lo conoció y exponiendo los agravios conducentes respecto al acto, junto con los que se formulen contra la notificación;

II.- Si el recurrente niega conocer la resolución, deberá manifestarlo en su escrito de revisión; en este caso, la autoridad tramitadora del recurso dará a conocer al promovente el acto junto con la notificación que del mismo se hubiere practicado, en el domicilio indicado en el escrito de revisión y a la persona autorizada para tal efecto;

Si no se hace el señalamiento del domicilio o de la persona autorizada, se le dará a conocer el acto y la notificación, en su caso, por estrados. El recurrente gozará de un plazo de quince días, a partir del siguiente al que se le haya dado a conocer, para ampliar el recurso, impugnando el acto y su notificación o sólo la notificación;

III.- Se procederá a estudiar, en primer término, los agravios relativos a la notificación y posteriormente, en su caso, los relativos al acto impugnado;

IV.- Si se resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, se tendrá al recurrente como sabedor del acto, desde la fecha en que manifestó conocerlo o en que se le dio a conocer, en términos de la fracción II de este numeral, y se procederá al estudio de la impugnación que, en su caso, hubiere formulado en contra de dicho acto; y

V.- Si se resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello, la impugnación contra el acto se interpuso extemporáneamente, se sobreseerá el recurso.

Artículo 40.- Recibido el recurso por la Secretaria, en un término de tres días hábiles, deberá proveer sobre la admisión, prevención o desechar el recurso, lo cual deberá notificársele al recurrente personalmente. Si se admite el recurso a trámite se concederá una dilación probatoria por el término de diez días. Concluido este periodo, se abrirá uno para alegatos por el término de cinco días.

Artículo 41.- Se desechará por improcedente el recurso cuando se interponga:

I.- Contra actos administrativos que sean materia de otro recurso que se encuentre pendiente de resolución y que haya sido promovido por el mismo recurrente por el propio acto impugnado;

II.- Contra actos que no afecten los intereses legítimos del promovente;

III.- Contra actos consumados de modo irreparable;

IV.- Contra actos consentidos expresamente;

V.- Cuando el recurso sea interpuesto fuera del término previsto por esta Ley; o

VI.- Cuando se esté tramitando ante los tribunales algún recurso o medio de defensa legal interpuesto por el promovente, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto respectivo.

Artículo 42.- Será sobreseído el recurso cuando:

I.- El promovente se desista expresamente;

II.- El interesado fallezca durante el procedimiento, si el acto o resolución impugnados sólo afecta a su persona;

III.- Durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

IV.- Hayan cesado los efectos del acto impugnado;

V.- Falte el objeto o materia del acto; o

VI.- No se probare la existencia del acto impugnado.

Artículo 43.- La Secretaría deberá emitir la resolución al recurso dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en que fenezca el período de alegatos.

Artículo 44.- La resolución del recurso deberá estar debidamente fundada y motivada, examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la Secretaría la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.

La Secretaría, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Si la resolución ordena realizar un determinado acto o iniciar la reposición del procedimiento, deberá cumplirse en un plazo de diez días hábiles contados a partir de que se haya dictado dicha resolución.

Artículo 45.- La Secretaría, al resolver el recurso podrá:

I.- Declararlo improcedente o sobreseerlo;

II.- Confirmar el acto impugnado;

III.- Declarar la nulidad del acto impugnado o revocarlo;

IV.- Modificar u ordenar la modificación del acto impugnado o dictar u ordenar expedir uno nuevo que lo sustituya, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente; y

V.- Ordenar la reposición del procedimiento administrativo.

Artículo 46.- Contra la resolución que recaiga al recurso de revisión no cabe ningún otro recurso.

Artículo 47.- Para los efectos del presente Capítulo, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se abroga la Ley que crea el Escudo del Estado de Puebla, publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha diecinueve de agosto de mil novecientos setenta y siete.

TERCERO.- Se abroga el Decreto que Instituye el Himno al Estado de Puebla publicado en el periódico oficial del Estado de fecha dieciséis de noviembre de dos mil uno.

CUARTO.- Los procedimientos instaurados al momento de la entrada en vigor de esta Ley, se sujetarán a las disposiciones vigentes al momento de su inicio y hasta su conclusión.

QUINTO.- Queda sin efecto todas las autorizaciones que se hayan emitido para el uso de los emblemas, con anterioridad a la publicación de la presente Ley.

SEXTO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

EL GOBERNADOR, hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo en la Heroica Ciudad de Puebla de Zaragoza, a los seis días del mes de diciembre de dos mil doce.- Diputado Presidente.- **ENRIQUE NACER HERNÁNDEZ.**- Rúbrica.- Diputado Vicepresidente.- **RAMÓN FELIPE LÓPEZ CAMPOS.**- Rúbrica.- Diputado Secretario.- **JESÚS SALVADOR ZALDÍVAR BENAVIDES.**- Rúbrica.- Diputado Secretario **ALEJANDRO OAXACA CARREÓN.**- Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Heroica Puebla de Zaragoza, a los siete días del mes de diciembre de dos mil doce.- El Gobernador Constitucional del Estado.- **C.**

RAFAEL MORENO VALLE ROSAS.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno.- **C. FERNANDO LUIS MANZANILLA PRIETO.-** Rúbrica.

TRANSITORIOS

(del Decreto del Honorable Congreso del Estado, por el que reforma y deroga distintas disposiciones de diversos ordenamientos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día viernes 29 de diciembre de 2017, Número 20, Décima Sección, Tomo DXII).

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto por el presente Decreto.

EL GOBERNADOR, hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo en la Cuatro veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los quince días del mes de diciembre de dos mil diecisiete. Diputado Presidente. CUPERTINO ALEJO DOMÍNGUEZ. Rúbrica. Diputada Vicepresidenta. CAROLINA BEAUREGARD MARTÍNEZ. Rúbrica. Diputado Secretario. FRANCISCO JAVIER JIMÉNEZ HUERTA. Rúbrica. Diputado Secretario. CARLOS IGNACIO MIER BAÑUELOS Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los quince días del mes de diciembre de dos mil diecisiete. El Gobernador Constitucional del Estado. **C. JOSÉ ANTONIO GALI FAYAD.-**Rúbrica. El Secretario General de Gobierno. **C. DIÓDORO HUMBERTO CARRASCO ALTAMIRANO.** Rúbrica. El Encargado de Despacho de la Secretaría de Finanzas y Administración. **C. ENRIQUE ROBLEDO RUBIO.** Rúbrica. El Secretario de Competitividad, Trabajo y Desarrollo Económico. **C. MICHEL CHAÍN CARRILLO.** Rúbrica. El Secretario de Desarrollo Rural, Sustentabilidad y Ordenamiento Territorial. **C. RODRIGO RIESTRA PIÑA.** Rúbrica. El Secretario de Desarrollo Social. **C. GERARDO ISLAS MALDONADO.** Rúbrica. La Secretaria de Infraestructura, Movilidad y Transportes. **C. MARTHA VÉLEZ XAXALPA.** Rúbrica.

Referencias

Fuente original:

https://www.congresopuebla.gob.mx/index.php?option=com_docman&task=doc_download&gid=9247

IUSera no es la fuente oficial de esta legislación; este documento se ofrece únicamente con fines de referencia.
Para efectos legales, consulta siempre la fuente oficial citada arriba.